

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1190
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JESSICA LORENA GALVIS CORREA
Radicado:	170884089001-2023-00207-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **JESSICA LORENA GALVIS CORREA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007573**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.316.307),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$48.748),** contenidos en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: REQUERIR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador de la señora JESSICA LORENA GALVIS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1087557691 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No 10.272.155 y tarjeta profesional de abogado No 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de
diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1044

Rad: 170884089001-2023-00207-00

Señor

Representante legal

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

notificajudiciales@keralty.com

Asunto: Solicitud de información

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JESSICA LORENA GALVIS CORREA C.C 1087557691
Radicado:	170884089001-2023-00207-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"REQUERIR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que en el término de 10 días hábiles, entreguen los datos del empleador de la señora JESSICA LORENA GALVIS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1087557691 e indiquen la dirección donde puede ser ubicada (correo electrónico y teléfono). Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente."

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1186
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS
Radicado:	170884089001-2023-00201-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$246.233),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4866470215032202.**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$20.224),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.997.358),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007651**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.253.667),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$35.134),** contenidos en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.516.335 y Tarjeta Profesional No 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de
diciembre de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3988a60c1594627d2e1b68a86ade32e6f83b4c95b19a5b148acc26caf13a6a**

Documento generado en 04/12/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1188
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ
Radicado:	170884089001-2023-00202-00

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General

del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$13.495.141),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007737**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre de 2023.

B. Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$366.105),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.551.529 y Tarjeta Profesional No 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3e9462886a5913b6c37f2ebb92865e6f7bc76d939ca289c53166827867984**

Documento generado en 04/12/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico de la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, que contiene actos administrativos a través de los cuales se declaró en vulneración de derechos al menor A.D.M, y se le ubicó en familia extensa bajo la custodia y cuidados personales de su abuela LUZ MARINA LONDOÑO.

Así mismo se informa que, la liquidación del crédito que se aprobó fue por valor de \$13.332.168, que se han pagado títulos por valor de \$8.209.450 y que se encuentran títulos pendientes de pago por valor de \$1.321.600.

Belalcázar, Caldas. 04 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1185**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la resolución No 028 del 07 de marzo de 2023, prorrogada por la resolución 077 del 10 de agosto de 2023, ambas proferidas por la Comisaría de familia de Belalcázar, Caldas, se encuentra que efectivamente se declaró en vulneración de derechos al menor A.D.M, y se le ubicó en familia extensa bajo la custodia y cuidados personales de su abuela LUZ MARINA LONDOÑO.

En razón a que el numeral 5º del artículo 86 de la ley 1098 de 2006, establece que al defensor de familia le corresponde definir provisionalmente sobre la cuota de alimentos, se dispondrá que los títulos judiciales pendientes de pago y los que se sigan generando, sean pagados a la señora LUZ MARINA LONDOÑO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la cuota de alimentos embargada al demandado y a favor del menor A.D.M, sea entregada a la señora LUZ MARINA LONDOÑO identificada con c.c. 24.526.987.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos que se encuentran pendientes por pagar, y los

que se continúen elaborando, se paguen a favor de la señora LUZ MARINA LONDOÑO identificada con c.c. 24.526.987.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 133 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd042619f5940c331646901cebb4b2a70578f6bd1fc81d4915a82c5212d25c2

Documento generado en 04/12/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial del perito solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el día 5/12/2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1193
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	DANIELA GOMEZ URIBE
DEMANDADOS:	ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO Y MELFI OROZCO VELEZ
RADICADO:	17-088-40-89-001-2022-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado atiende la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista para el día 5 de diciembre del año 2023 y que fuera presentada por el perito Juan David Giraldo Ramírez, quien presentó confusión con otra audiencia programada para el día 5 de diciembre del año 2023 con radicado 2022-00087 y que fue la misma fue reprogramada para el día 21 de febrero de 2023.

Por lo tanto, **se fija como nueva fecha y hora para la audiencia el día 28 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. Esta fecha será improrrogable. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 639 de fecha 8 de junio del año 2023.**

Por secretaría deberá enviársele copia del presente auto al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 6/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231860b59d168be65c1314db603848de160d87cb8c13b699963df0e085a570c5**

Documento generado en 04/12/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>